

BOLETÍN INFORMATIVO

204/2022



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

Coordinación: Félix Benito Osma

Redacción: Alberto J. Tapia Hermida, Joaquín Ruiz Echauri, Félix Benito Osma y Guillermo Mallo

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright



SUMARIO

NOTA EDITORIAL

El tomador impropio

Joaquín Ruiz Echauri

TEMAS A DE DEBATE

La Autoridad Independiente de Defensa del Cliente Financiero

1. Anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero

Félix Benito Osma

2. Luces de la digitalización financiera para el cliente bancario y sombras del abismo digital para el cliente bancario. La aprobación del anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Independiente de Defensa del cliente financiero

Alberto J. Tapia Hermida

Estabilidad financiera vs. Accionistas de bancos rescatados. Sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20) Banco Popular/Banco Santander

Alberto J. Tapia Hermida

TEMAS DE ACTUALIDAD

Félix Benito Osma

1. El Seguro de Responsabilidad Civil en la jurisprudencia del TS

La naturaleza de seguro de responsabilidad civil frente a daños de terceros y no frente a daños propios del asegurado. La acción directa y la responsabilidad civil del asegurado

2. Los Productores y Gestores de Residuos y Suelos contaminados. Responsabilidades y Seguros

3. Las garantías financieras exigibles: los seguros de caución, responsabilidad civil y responsabilidad medioambiental

SUMARIO

Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos



-----CRÓNICA DE SEIDA-----

CONGRESO: “RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DEL AUTOMÓVIL
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS
EL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA Y AUTÓNOMOS” *La nueva Directiva de Responsabilidad civil y Seguro de Automóviles. La revisión de la Directiva de Distribución de Seguros y mejoras en la transposición (RD Ley 3/2020)*

HORARIO: JUEVES 9 de junio (tarde) y VIERNES 10 de junio (mañana)

LUGAR DE CELEBRACIÓN: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA. CAMPUS DE TOLEDO
Teatrillo del Edificio San Pedro Mártir.

[PÁGINA WEB](#)

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

-----JURISPRUDENCIA TS-----

Guillermo Mallo

1. *La responsabilidad civil del asegurado. La cobertura y el siniestro en el seguro de responsabilidad civil*

2. *Inexactitud en la declaración del riesgo. Aplicación de la regla de la proporcionalidad (artículo 10.3 LCS)*

-----LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS-----

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----



NOTA EDITORIAL

El tomador impropio



Joaquín Ruiz Echaurre

Socio Pérez-Llorca

1. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TOMADOR IMPROPIO?

Le llamamos impropio a falta de un apelativo mejor, porque el artículo 7 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS) alude a la contratación del seguro por cuenta propia o ajena, y a la postre la definición de “impropio” en el Diccionario de la RAE dice que es impropio aquel que es ajeno a una persona, cosa o circunstancia, o extraño a ellas. Y así, el tomador impropio es ajeno y extraño. La nota LC4 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) habla de él, al precisar que es una persona jurídica que contrata por cuenta ajena, siendo el asegurado un colectivo

4



Boletín Informativo

204/2022

delimitado por una característica común a todos ellos, como trabajadores de una empresa, miembros de un colegio profesional, o clientes de una entidad financiera, siguiendo tres ejemplos posibles, y apuntándose que lo que le preocupa al regulador es que no sea de los del tomador, sino de los fondos del asegurado de dónde sale la prima que es abonada al asegurador, lo que convierte a los asegurados en *dominus negotii*.

En el intento de reforma de 2008 de la LCS, la figura fue analizada en abril de 2006 por uno de los grupos de trabajo integrados por distintos representantes sectoriales, sin que se pudiera alcanzar “una posición definitiva” respecto a cómo regularlo. Y es que suprimirlo sería una herida mortal al negocio de seguros colectivos de empresas más allá de la exteriorización de compromisos, por citar algo obvio, e iría en contra del interés del Sector al cerrar el acceso a potenciales canteras de clientes que sin el concurso de un tomador colectivo no serían abordables a gran escala. El caso es que cómo la figura no encuentra perfecto acomodo, y como quiera que la LC4 alude vagamente a que, en casos de tomador impropio, tampoco corresponde a éste “el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”, el tomador impropio entra en colisión con el cumplimiento de ciertas normas. ¿Puede el tomador impropio denunciar el contrato con el debido preaviso según prevé la LCS o requiere el consentimiento de cada asegurado, verdaderos dueños del negocio? ¿Se suman o no las primas individuales a efectos de cumplimiento de normativa de blanqueo de capitales? Al menos, es de agradecer, UNESPA considera al colectivo de “dueños del negocio” como si fueran cliente de un corredor a efectos de utilización de sus datos de carácter personal en la correspondiente Guía de Buenas Prácticas.

2. ¿ESTÁ PROHIBIDO SER TOMADOR IMPROPIO?

Un error muy común es entender que la figura del tomador impropio está prohibida. Esta idea parte del hecho de que la DGSFP se ha expresado en términos críticos respecto al mismo, pero lo cierto es que ese centro director, ni a través de la nota LC4 ni los Criterios del Servicio de Mediadores de Seguros que han abordado la materia, la ha prohibido, y es que carece de capacidad para prohibirla en términos generales, algo que tendría que ser llevado a cabo promoviendo una reforma legislativa específica. Como señala el artículo 7.1.c) del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la DGSFP tiene competencias para contestar “las consultas formuladas en materia de seguros y reaseguros privados, distribución de seguros y reaseguros, y planes y fondos de pensiones”, pero no una atribución prohibitiva general ligada al criterio que expresa en tales respuestas a consultas (que, por otra parte, han dejado de publicarse con carácter general, lo que genera además una inseguridad jurídica de primer orden en el administrado, que desconoce la forma de pensar de la DGSFP en tales o cuales materias), lo que es claramente razonable por ser la DGSFP una proyección del poder ejecutivo, no legislativo.

Pero lo cierto es que la figura no gusta. Que un tomador sea al mismo tiempo distribuidor nunca fue aceptable para la DGSFP en sus consultas sobre la derogada Ley de Mediación de 2006. No valió para una empresa de transportes, una federación de cazadores ni tampoco para una compañía aérea o una agencia de viajes, si recordamos alguna de esas consultas. En materia de disgusto, sin embargo, parece un patrón común en esas consultas que la figura del tomador impropio “puro”, es decir, el que no es a la vez mediador, posición que se define precisamente por el hecho de no recibir ninguna retribución por ese rol (y retribución no debe confundirse con conseguir un mejor precio de la prima para el colectivo asegurado por mero peso del volumen de clientela aportada), no resultaba del todo indeseable para la DGSFP.

3. EL IMPACTO DE UNA INMINENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN ESTE DEBATE

Es el tomador impropio que percibe algo por esa posición el que se sitúa en una zona roja, a los ojos de la DGSFP, aunque eso puede cambiar en un futuro más o menos cercano. Concretamente, debido a una cuestión prejudicial que ha sido planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por un tribunal alemán, en el caso *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände – Verbraucherzentrale Bundesverband e. V. vs TC Medical Air Ambulance Agency GmbH*. En dicho supuesto, se plantea al Tribunal si una empresa que concierta para sus clientes un seguro colectivo por el que se les cubren gastos de enfermedad, accidente y de retorno al domicilio en viajes nacionales e internacionales, percibiendo una remuneración por cada cliente que se adhiere a la póliza (no es obligatoria), es o no es un intermediario de seguros.

El 22 de marzo de 2022 se conoció la posición del Abogado General ante el TJUE sobre este interesante caso. Para el Abogado General, el punto central en el asunto enjuiciado “se circunscribe fundamentalmente a la cuestión de si, en el caso de un seguro de grupo, el hecho de considerar al organizador del grupo como un «tomador del seguro» a la luz de la calificación adoptada con arreglo a las disposiciones aplicables del Derecho nacional de seguros excluye la posibilidad de considerar a dicho organizador del grupo como «intermediario de seguros» en el sentido de ambas Directivas”. El razonamiento que sigue valora hasta qué punto el intermediario de seguro debe ser “una persona externa («un tercero») respecto del contrato de seguro”, cuestión sobre la que (acertadamente), el Abogado General señala que “no parece que deban equipararse automáticamente los conceptos de «cliente» y de «tomador del seguro» y, sobre esta base, excluir en cualquier caso a la persona calificada por el Derecho nacional de seguros como «tomador del seguro» del círculo de personas que pueden ser «intermediario de seguros”.

Reconociendo el Abogado General que la cuestión no está resuelta en la Directiva 2016/97, de 20 de enero de 2016, de Distribución de Seguros (DDS), que no define qué ha de entenderse por “seguros de grupo” ni por “cliente”, su razonamiento diferencia entre seguros de grupo de adhesión obligatoria y voluntaria, para concluir que en los primeros es perfectamente lógico que el organizador del grupo actúe como tomador, mientras que en los segundos los verdaderos tomadores serían los

adherentes/asegurados, todo ello con las debidas cautelas, dado que estamos ante una materia no regulada por el Derecho de la Unión Europea y que debe ser examinada a la luz de “las normas del Derecho nacional de seguros”.

En su posición final, el Abogado General concluye que esa empresa sí debería ser considerada como intermediario de seguros a los efectos de la DDS, pero añadiendo que “no se opone a tal calificación el hecho de que tal persona sea considerada «tomador del seguro» con arreglo a las disposiciones nacionales del Derecho de seguros”. En suma, el tomador impropio puede ser a la vez distribuidor y tomador del seguro colectivo, si bien esta segunda cuestión no es objeto de regulación por el Derecho de la Unión Europea, sino una materia reglada por la normativa interna de los Estados miembros.

El TJUE sigue en casi un 80% de ocasiones el criterio del Abogado General, por lo que es probable que en los próximos meses conozcamos cuál sea la posición definitiva que se adopta en la materia. De hecho, todo apunta a pensar que el TJUE va a seguir ese criterio en este caso, dado que tiene un importante precedente a la vista, la sentencia de 24 de febrero de 2022, A y otros (Contratos de seguro «unit-linked») (C-143/20 y C-213/20, EU:C:2022:118), en el que tangencialmente, la materia ya se abordaba (cfr. sus puntos 87 y 91).

4. CONCLUSIONES

Un fallo del TJUE siguiendo el criterio del Abogado General daría clara carta de naturaleza a los esquemas de seguros de grupo de adhesión obligatoria donde una empresa actúa como tomadora, aun siendo la prima abonada por los asegurados, pero obligaría a esas empresas a posicionarse al mismo tiempo como intermediarios de seguros. No quedaría aclarado qué criterio ha de adoptarse en casos de seguros de grupo de adhesión voluntaria, y tampoco qué tipo de intermediario de seguros debería escoger ser el tomador impropio en seguros de adhesión obligatoria, o si cabría que recibiera una doble remuneración –por los asegurados y por la aseguradora-. En la primera de las incógnitas, es muy probable que en España sigamos moviéndonos en el mismo entorno de la situación actual, con esa relucencia de la DGSFP ante la figura, pero sin que haya ninguna disposición que la prohíba expresamente –y sin que el tomador impropio haya de ser, forzosamente, intermediario de seguros-. En la segunda, parece lógico pensar que se seguirá modelos donde la remuneración venga totalmente del asegurador o del cliente, pero no de ambos.

Otra duda que no resuelve el asunto *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände –Verbraucherzentrale Bundesverband e. V. vs TC Medical Air Ambulance Agency GmbH* es el rol que juega, en nuestro caso, el que la normativa de transposición de la DDS haya contemplado en España la figura del colaborador externo. El artículo 137 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, que incorpora a Derecho español la DDS, recuerda taxativamente que “los colaboradores externos no tendrán la condición de mediadores de seguros”, lo que en conjunción con ese futuro fallo TJUE podría ser interpretado por la DGSFP como el fin de los esquemas donde el tomador impropio es, a la vez, colaborador externo, en la medida en que ese fallo exija que sea mediador y, más comúnmente, agente de seguros.

La Autoridad Independiente de Defensa del Cliente Financiero

Anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero



Félix Benito Osma

Secretario General de SEAIDA

ANTEPROYECTO DE LEY

1. INTRODUCCIÓN

La DA 1ª de la Ley 7/2017- *Las entidades de resolución alternativa en el ámbito de la actividad financiera*. Establece que el Gobierno deberá presentar en un plazo de ocho meses un *proyecto de ley que regule el sistema institucional de protección del cliente financiero*. Mientras tanto seguirá de aplicación la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. A este respecto, se encuentra en trámite de audiencia pública el *Anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero*.

Este Anteproyecto de Ley tiene por objeto dotar al Mercado Financiero de un sistema de garantías reforzadas desde un plano de supervisión con normas de conducta específicas en

8



las relaciones entre clientes y entidades financieras y, por otro, actualizar los instrumentos extrajudiciales alternativos para la resolución individual de los conflictos que pueden surgir entre aquellos. En especial, incorpora el *principio de prestación personalizada de servicios financieros* en el marco de los servicios de atención a la clientela.

Ello significa que los operadores financieros deben tener en consideración las circunstancias personales de los clientes, como la edad, la zona geográfica donde residen, el nivel de competencias de competencias y habilidades digitales, a fin de reforzar la formación y la inclusión financiera en el ámbito de defensa preventiva del cliente financiero. De este modo, la protección de la clientela consiste en cumplir unas obligaciones de información suplementaria sobre las características y los riesgos del producto como la obligación de mejor conocimiento del cliente para ofrecerle aquellos productos que mejor se ajusten a su situación personal, patrimonial y social.

Ese conocimiento personalizado del cliente mejora la educación y la formación financiera tanto de los obligados como de los destinatarios de la norma defensiva protectora del cliente financiero. Esta opción incide en la capacidad de la clientela para adoptar decisiones no solo correctas sino adecuadas a sus necesidades. Para ello, se establece la obligación de fomentar la educación financiera a través de la colaboración entre los supervisores y entre éstos y la Autoridad Administrativa de Defensa del Cliente Financiero, con especial incidencia a las personas a las que se dirige el principio de prestación personalizada en la lucha contra la exclusión financiera del cliente en situación de vulnerabilidad. Con se pretende con la medida reforzar las facultades de la supervisión en términos de transparencia desde una perspectiva principalmente referida a las conductas de mercado de seguros.

2. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO

La Autoridad (AAIDCF) sustituye los tres servicios de reclamaciones sectoriales- Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones- desde la unidad institucional. Goza de autonomía e independencia en la resolución de reclamaciones atendiendo a criterios uniformes con un carácter vinculante para las entidades financieras en reclamaciones inferiores a 20.000 euros.

Esta Autoridad administrativa integrará los actuales servicios de reclamaciones de los supervisores financieros, que dejan de prestar sus servicios conforme a las disposiciones transitorias de este AL.

Las resoluciones no serán vinculantes para ninguna de las partes cuando el importe de la reclamación sea igual o superior a 20.000 euros. Las resoluciones vinculantes pondrán fin a la vía administrativa. Las partes podrán interponer recurso contencioso administrativo en esta misma jurisdicción.

3. ESTRUCTURA Y OBJETIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El AL completa el mandato de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que transpone la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Esta DA 1ª prevé la creación por Ley de una única entidad que resuelva con carácter vinculante o no, litigios de consumo en el sector financiero. Así pues, da cumplimiento a los principios allí establecidos en aquellos casos en que la cuantía de la reclamación sea inferior a 20.000 euros, quedando obligadas todas las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha Autoridad.

El AL se compone de un título preliminar y cinco títulos más, con un total de 61 artículos, además de 6 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 12 disposiciones finales.

El título preliminar con disposiciones generales establece su objeto, las definiciones terminológicas relevantes, su ámbito de aplicación y de exclusión, además del principio de irrenunciabilidad de derechos frente acuerdos o pactos que limiten o condiciones los derechos de los clientes reconocidos en este AL.

El título I establece el sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, así como su régimen jurídico.

El título II crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (AAIDCF) con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Se adscribe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Establece sus órganos de gobierno, sus funciones, el régimen jurídico y de personal, los principios de funcionamiento- independencia, imparcialidad-, el procedimiento de tramitación en la resolución del conflicto entre las entidades financieras y su cliente- reclamación previa al servicio de atención al cliente o el defensor del cliente-.

El título III dispone la cooperación de la AAIDCF con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Consumo y las autoridades supervisoras de conducta en el sector financiero.

El título IV regula la obligación de fomentar la colaboración institucional en la educación financiera de la ciudadanía, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Es importante reseñar la importancia de colaboración con la educación y formación profesional, así como en las universidades incluyendo contenidos relacionados con la educación financieras en sus planes de estudios.

El título V establece el régimen y la potestad sancionadora de la AAIDCF a las entidades financieras y aquellas personas que ostenten cargos de administración o dirección en la mismas.

Las Disposiciones Adicionales establecen la tasa de resolución de reclamaciones que se devengará con la admisión de la reclamación. La cuota de la tasa será de 250 euros por reclamación admitida; la información precontractual del sistema extrajudicial; la colaboración en la tramitación de las reclamaciones de otros órganos o entidades públicas o privadas.

Las Disposiciones Transitorias establecen el régimen transitorio de reclamaciones y de procesos judiciales en curso, así como la dotación presupuestaria.

Las Disposición Derogatoria única pone fin a la regulación contenida en la Ley 44/2002 (artículo 30), el artículo 31 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, además de la Orden ECC/2502/2012.

Las Disposiciones Finales viene a actualizar las disposiciones que regulan la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las resoluciones de la AAIDCF, la Ley de Tasas y precios públicos. Más significativas son las modificaciones a las normas de ordenación y supervisión de los mercados financieros, crédito, valores, seguros, distribución de seguros y planes y fondos de pensiones, para incorporar la prestación personalizada de servicios bancarios, de inversión, seguros y planes y fondos de pensiones.

4. LAS MODIFICACIONES AL DERECHO DEL MERCADO FINANCIERO

Se añade un nuevo artículo 5 bis a la Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. *Prestación personalizada de servicios bancarios.*

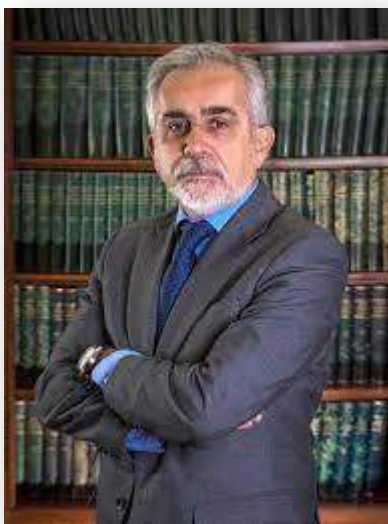
Se incorpora un nuevo apartado primero al artículo 208 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. *Prestación personalizada de servicios de inversión y obligación de diligencia y transparencia.*

Se incorpora un nuevo artículo 96 bis a la Ley 20/2015, de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR).

Se añade un nuevo párrafo al apartado primero del artículo 185 RD-Ley 3/2020. *Requisitos en el diseño, aprobación y control de productos en materia de gobernanza.*

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. *Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.*

LUCES DE LA DIGITALIZACIÓN FINANCIERA PARA EL CLIENTE BANCARIO Y SOMBRAS DEL
ABISMO DIGITAL PARA EL CLIENTE BANCARIO. LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
CREACIÓN DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO



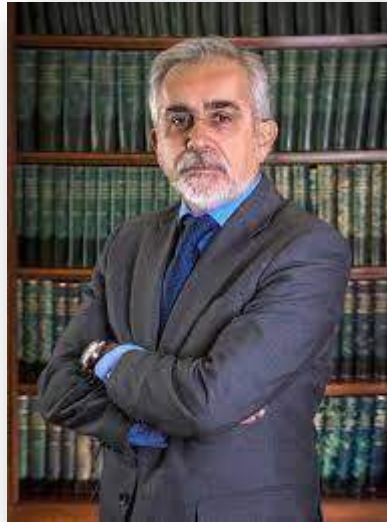
Alberto J. Tapia Hermida

Vicepresidente de SEAIDA

ENTRADA DE BLOG



2. ESTABILIDAD FINANCIERA VS. ACCIONISTAS DE BANCOS RESCATADOS. SENTENCIA DEL TJUE DE 5 DE MAYO DE 2022 (ASUNTO C-410/20) BANCO POPULAR/BANCO SANTANDER



Alberto J. Tapia Hermida

Vicepresidente SEAIDA

El pasado jueves día 5 de mayo se hizo pública la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la UE de 5 de mayo de 2022 dictada en el asunto C-410/20 que responde a una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincial de A Coruña, en un procedimiento entre Banco Santander, S. A. y dos inversores minoristas que adquirieron acciones del Banco Popular en el marco de la OPS realizada por este último Banco en junio de 2016. La declaración que hace el TJUE en esta Sentencia establece, en síntesis, la inviabilidad de las acciones de responsabilidad y de nulidad de los accionistas del antiguo Banco Popular contra Banco Santander.

Esta Sentencia se inscribe dentro del caleidoscopio de resoluciones judiciales -del TJUE y del TS español- derivadas de la crisis del Banco Popular y de sus consecuencias en los diferentes órdenes jurídicos. Dado que nos hemos venido ocupando -con cierto detalle- de esta crisis bancaria tanto en este blog como fuera de él; procedemos a ofrecer a nuestros lectores un análisis de urgencia de esta Sentencia.

Estabilidad financiera vs. Accionistas de bancos rescatados



Félix Benito Osma

Secretario General de SEAIDA

1. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TS

La naturaleza de seguro de responsabilidad civil frente a daños de terceros y no frente a daños propios del asegurado. La acción directa y la responsabilidad civil del asegurado.

SSTS, sala 1ª, núms. 129/2022, de 21 de febrero, 259/2022, de 29 de marzo, 294/2022, de 6 de abril

A continuación, se detallan por separado aquellas consideraciones de la Sala 1ª:

1. El contrato de seguro de responsabilidad civil no es la fuente de la responsabilidad del asegurado; sólo constituye el instrumento de protección del asegurado ante la eventual responsabilidad en que pueda incurrir aquél frente a terceros "dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato".
2. La mera tenencia o asegurabilidad de una póliza de seguro de responsabilidad civil no presupone la existencia de responsabilidad o que conlleve a que los daños reclamados sean cubiertos por el contrato de seguro, pues deberá estarse al cumplimiento de los presupuestos generadores de la responsabilidad civil y a los límites establecidos o previstos en la Ley y en el contrato.
3. La inexistencia de responsabilidad civil del asegurado supone que no se abra el paraguas de protección del asegurado con ocasión del contrato de seguro, en tanto que la obligación del asegurador lo es en cumplimiento de dicho contrato que se encuentra condicionada a la producción y existencia del siniestro, que sea consecuencia de la realización del riesgo previsto, objeto de cobertura- la deuda de responsabilidad que recae en el asegurado

derivada de una obligación de indemnizar conforme a derecho a un tercero por los daños y perjuicios causados.

4. El seguro de responsabilidad civil responde frente a la previa declaración de responsabilidad civil del asegurado. Dicho seguro mediante el ejercicio de la acción directa afrontará los daños frente a los terceros respecto de un hecho del que surge la responsabilidad civil del asegurado. En este momento, será cuando el asegurador estará obligado a cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato de seguro mientras tanto la entidad será "garante de una obligación de indemnizar frente a los terceros".

5. El seguro de responsabilidad civil no cubre los daños ocasionados en el mismo objeto sobre el que el empresario o profesional asegurado realiza su actividad u otros objetos relacionados con dicho desempeño empresarial.

6. Cuando no existe siniestro cubierto por el contrato "difícilmente puede haber minoración indemnizable". Si no hay siniestro nada tiene que aminorarse (art. 17 LCS).

7. El contrato de seguro de responsabilidad civil por un lado y la responsabilidad del asegurado por otro son instituciones que guardan una relación de interdependencia o de vinculación, de modo que el seguro operará cuando se produzca el siniestro cubierto en la póliza, del cual surja la obligación para el asegurado de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios ocasionados. Mientras tanto el asegurador estará preparado técnica y comprometido contractualmente mediante el pago de la prima por el tomador o asegurado.

8. La aseguradora ni es la causante ni la productora del daño sino quien garantiza la obligación de indemnizar frente al asegurado y frente a los terceros mediante el contrato de seguro.

9. La responsabilidad de la aseguradora mediante el ejercicio de la acción directa quedará condicionada al presupuesto de la responsabilidad civil del asegurado.

10. La reclamación extrajudicial del tercero frente al asegurado también interrumpe la prescripción respecto de la aseguradora, conforme a la previsión contenida en el art. 1974.I CC.

11. Según la jurisprudencia desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro, por lo que, si acaece el siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS.

A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida. Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que, acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que "la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado".

12. Los intereses del artículo 20 LCS se devengarán desde la fecha de la sentencia que determinó la responsabilidad civil del asegurado. Esos intereses se calcularán, durante los dos primeros años, al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% (sentencia de pleno 251/2007, de 1 de marzo).

2. LOS PRODUCTORES Y GESTORES DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS. RESPONSABILIDADES Y SEGUROS

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Jefatura del Estado. BOE núm. 85, de 09 de abril de 2022.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

La Ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la directiva aprobada la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (en adelante, Directiva (UE) 2018/851). Esta directiva revisa algunos artículos de la Directiva Marco de residuos con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito.

Esta ley tiene también por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (en adelante, Directiva sobre plásticos de un solo uso).

Los objetivos incluidos en esta ley dan continuidad al objetivo de prevención fijado en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas adoptadas para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad y a informar cada tres años a la comunidad autónoma de los resultados.

Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo, debiendo cumplir con lo previsto en el artículo 23.5.c). Quedan exentos de esta obligación los productores de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año.

Los gestores de residuos estarán obligados a suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente en el caso de tratarse de negociantes, transportistas y entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos peligrosos y, en el resto de los casos, cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulen operaciones de gestión, para cubrir las responsabilidades que se deriven de tales operaciones. Dicha garantía, en las condiciones y con la suma que se determinen reglamentariamente, deberá cubrir:

- 1.º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
- 2.º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- 3.º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.

La Ley regula la «Responsabilidad ampliada del productor del producto», Prevé que, mediante real decreto, puedan establecerse una serie de medidas de obligado cumplimiento



para los productores, relativas, por ejemplo, al diseño de los productos de forma que se reduzca su impacto ambiental, al establecimiento de sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, a responsabilizarse total o parcialmente de la gestión de los residuos y a asumir la responsabilidad financiera de estas actividades, entre otras.

3. LAS GARANTÍAS FINANCIERAS EXIGIBLES: LOS SEGUROS DE CAUCIÓN, RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos. BOE núm. 78, de 01 de abril de 2022.

Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

Este real decreto tiene como objeto desarrollar la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, en uso de la habilitación contenida en el apartado 1.b) de su disposición final tercera, en lo que hace referencia a las garantías financieras exigibles a los distintos actores implicados, en virtud de lo previsto en la misma y en las normas que la desarrollan, para responder:

- a) Del cumplimiento, frente a la administración, de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad de producción y gestión de los residuos.
- b) De la responsabilidad exigible por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, o por daños en las cosas, que se deriven de las operaciones realizadas.
- c) De la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad desarrollada.

El objetivo de esta norma es establecer el marco general en la aplicación de dichas garantías financieras. Para ello, se definen y establecen los criterios, a tener en cuenta por los sujetos obligados y por las administraciones competentes, a la hora de establecer la responsabilidad exigible a los productores y gestores de residuos, se define el alcance de las garantías financieras a constituir, se concretan los criterios para el cálculo de su cuantía, su plazo de vigencia, y todas aquellas cuestiones necesarias para una adecuada cobertura de dichas responsabilidades.

Contiene cuatro anexos. Los tres primeros recogen propuestas de modelos de certificado de aval, de seguro de caución y de seguro de responsabilidad civil, respectivamente, que permitan justificar ante la autoridad competente su formalización, destinados a ser utilizados en caso de que la institución ante la que se deban presentar no disponga de modelos específicos. En el cuarto anexo se establecen los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada de los seguros que sean exigibles a los sujetos obligados a su formalización, habilitándose a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su actualización.

-----CRÓNICA DE SEIDA-----

CONGRESO: “RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DEL AUTOMÓVIL
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS
EL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA Y AUTÓNOMOS”

La nueva Directiva de Responsabilidad civil y Seguro de Automóviles. La revisión de la Directiva de Distribución de Seguros y mejoras en la transposición (RD Ley 3/2020).

ORGANIZA: SEIDA/UNIVERSIDAD CASTILLA-LA MANCHA.

HORARIO: JUEVES 9 de junio (tarde) y VIERNES 10 de junio (mañana)

LUGAR DE CELEBRACIÓN: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA. CAMPUS DE TOLEDO
Teatrillo del Edificio San Pedro Mártir.

PATROCINAN: CGPA EUROPE Y SOLISS SEGUROS

COLABORAN: APCAS, COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE TOLEDO, COLEGIO DE ABOGADOS DE TOLEDO

[PÁGINA WEB CONGRESO](#)

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

- DGSFP

Declaración conjunta de las 3 autoridades europeas de supervisión sobre la aplicación de la regulación de divulgación de la sostenibilidad

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Updated%20Joint%20ESA%20Supervisory%20Statement%20on%20the%20application%20of%20the%20Susta.pdf>

- EIOPA

Protección del inversor minorista en relación con la venta de Productos de Inversión Basados en Seguros (IBIP).

https://www.eiopa.europa.eu/media/news/eiopa-publishes-advice-retail-investor-protection_en

Test de stress climático en el sector de pensiones

https://www.eiopa.europa.eu/climate-stress-test-occupational-pensions-sector-2022_en

18



- **UNESPA**

Pilar González de Frutos, nueva presidenta de Finresp, el Centro de Finanzas Sostenibles y Responsables de España

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/gonzalez-frutos-presidenta-finresp/>

- **APCAS-PERICIA**

Revista Pericia

Número. 91. Marzo 2022

<https://pericia.es/91/mobile/index.html>

- **OFESAUTO**

Seguros ucranianos para vehículos ucranianos

<https://www.ofesauto.es/seguros-ucranianos-para-vehiculos-ucranianos/>

- **AGROSEGURO**

Informe de siniestralidad del ejercicio 2022

https://agroseguro.es/fileadmin/propietario/Prensa/Noticias_de_Agroseguro/Informe_Siniestralidad/WEB_0.3._Informe_TOTAL_SINIESTRALIDADES_2022_31_marzo_2022.pdf

- **CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**

Recopilación legislativa del CCS. Edición 2022

https://www.conorseguros.es/web/documents/10184/44193/Recopilacion_legislativa_2016/1fa097fb-3407-451b-be59-fcf6adco66d1

- **INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES**

Barómetro para monitorizar las tasas de mortalidad en España

<https://www.actuarios.org/newsbarometromortalidad/>



Guillermo Mallo Ulery
Universidad Carlos III de Madrid

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO. LA COBERTURA Y EL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

STS, sala 1ª, núm. 631/2022, de 21 de febrero

El motivo que llevo a doña salvadora a interponer la demanda que da inicio al procedimiento tiene que ver con los daños corporales que la misma sufrió en forma de fractura de tibia y peroné en el ejercicio de su labor de educadora de guías caninos, contratada por la Fundación ONCE, que tenía suscrita una póliza de seguros con la aseguradora por la cual, y tal como versa en la póliza; *"El presente contrato de seguro, tiene por objeto garantizar el pago de las indemnizaciones que legalmente se vea obligado a satisfacer el Asegurado, por la Responsabilidad Civil Extracontractual que le fuera imputada por los daños corporales y/o materiales y perjuicios consecutivos ocasionados a terceros en su calidad de propietario de los perros incluidos en la póliza"*.

Dentro de las cláusulas de la póliza se explicita que dentro de los terceros se encuentran los educadores de los cachorros, por lo que, en virtud de la póliza Doña Salvadora interpuso demanda ante el juzgado de primera instancia reclamando una indemnización, en concepto de gastos de impedimentos, secuelas y gastos generales sufridos.

El Juzgado de primera instancia desestima la demanda. Doña Salvadora interpuso un recurso de apelación, que es estimado parcialmente condenando a la aseguradora al pago de 18.958,32 euros, sin imposición de costas. El motivo de esta estimación parcial reside en que la sala aprecia concurrencia de culpas en la producción del daño. Por un lado, se considera que Doña Salvadora no actuó con la debida diligencia para ir atenta a los movimientos del cachorro, ya que éste no debería tener la entidad suficiente como para tirarla al suelo, por lo que la lesión parece con mayor probabilidad producto de un tropiezo y posterior caída. Sin embargo, la sala entiende que en la condición 3 de la póliza de seguros se establece que al ser el educador un tercero protegido en la póliza, las situaciones que atraviesa entran dentro de la cobertura, entendiéndose así que existe una responsabilidad objetiva, por lo que el 50% de la cantidad reclamada por Doña salvadora debe ser el importe de indemnización fijado.

Ante esta sentencia, la aseguradora interpone el presente recurso de casación alegando un único motivo basado en los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, que regula los seguros de responsabilidad civil. En este tipo de seguros, tal y como afirma el art 73;

"el asegurador se obliga (...) a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato y de cuyas consecuencias sean civilmente responsable el asegurado".

De este precepto se desprende la responsabilidad de ONCE por los daños ocasionados a un tercero (en este caso Doña Salvadora) por situaciones estipuladas en la póliza del seguro, la cual es fuente de la propia responsabilidad del asegurado.

Es claro que la responsabilidad civil debe existir por un hecho concreto amparado en las cláusulas del seguro y en la propia ley, de manera no puede existir tal responsabilidad por el mero hecho de que exista un seguro, de manera que se debe probar correctamente la existencia de la responsabilidad civil del asegurado, tal y como indica el artículo 73 LCS.

En este sentido, de los hechos relatados y constatados tanto en primera como en segunda instancia se desprende que el daño sufrido por doña Salvadora en el ejercicio de sus funciones como paseadora no surgió a consecuencia de un siniestro relacionado con ningún bien propiedad de ONCE, como sería el cachorro, sino tras un tropiezo sobre el que no tuvo influencia alguna el animal, por lo que, en definitiva, el patrimonio del asegurado no se ve afectado, ergo la responsabilidad civil del mismo sobre el siniestro es inexistente.

La sala, ante el recurso de casación, realiza una reflexión en esa misma línea, argumentando que no existe ningún tipo de imputación jurídica ni contractual que determine la responsabilidad de la entidad como aseguradora al no haber tenido nada que ver el perro en la producción del daño, y siguiendo la línea jurisprudencial marcada por el propio tribunal explica que al no haber responsabilidad civil ni extracontractual carece la aseguradora de responsabilidad.

En consecuencia, la sala toma la decisión de estimar el recurso de casación interpuesto por la aseguradora, dejando sin efecto la sentencia recurrida.

2. INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO. APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULO 10.3 LCS)

STS, sala 1ª, núm. 630/2022, de 22 de febrero

El objeto principal del litigio es la consideración de la magnitud de los riesgos asegurados en la póliza suscrita por la aseguradora y Primafrío, las discrepancias económicas existentes por las indemnizaciones por siniestros tras la cancelación de la póliza por parte de la aseguradora. El contrato de seguro que se suscribe entre ambas partes el 14 de octubre de 2014 protege maquinaria en circulación, ya que Primafrío se dedica al transporte frigorífico de mercancías. Debido a que Generali consideró que los siniestros reportados eran mayores de los inicialmente esperados, el 15 de febrero de 2015 comunicó su intención de modificar las condiciones de la póliza y, tras no acceder Primafrío a esta propuesta, Generali tomó la decisión de suspender el contrato. Es importante recalcar que esta decisión se comunicó más de un mes después de la suscripción del contrato.

En consecuencia, Primafrío interpuso la demanda con la que se inicia el litigio, reclamando el pago de 3.629.616,98€ más los intereses de mora estipulados en el art. 20 LCS, en concepto de los siniestros que, en vigencia de la póliza, no fueron indemnizados por la aseguradora.

El primer argumento de oposición a dicha demanda por parte de la aseguradora se basa en el artículo 10 LCS, que obliga al tomador del seguro a declarar todas las circunstancias conocidas que puedan tener influencia alguna en la valoración del riesgo de la póliza. Para sustentar este argumento sostienen que la rescisión del contrato se produjo conforme a los plazos establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo, que obligan a informar con un máximo de 30 días de antelación a contar desde la notificación del conocimiento de la inexactitud del riesgo, puesto que dicha declaración se efectuó el día 25 de marzo de 2015, 16 días antes de la rescisión del contrato.

Sin embargo, la sala, en primera instancia, interpretó dicho artículo de forma diferente, de forma que estimó la demanda basándose en que el conocimiento de los riesgos reales de la póliza databa del 31 de diciembre de 2014, siendo este conocimiento de los riesgos la fecha que debe ser tomada en cuenta a la hora de calcular el plazo de 30 días que estipula el párrafo segundo del art. 10 LCS.

Motivos similares llevaron a la Audiencia Provincial a desestimar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, añadiendo que no se puede probar dolo de ninguna manera por parte del tomador, ya que, como estipula el art. 10 LCS, el tomador únicamente es responsable de contestar las cuestiones a las que la aseguradora le someta en el cuestionario que proponga, de forma que, indirectamente, lo que hace la Audiencia Provincial, es achacar las inexactitudes en el riesgo a las deficiencias de evaluación del mismo propuestas por Generali.

Con respecto a la última instancia, la sala decide admitir dos motivos del recurso que analizaremos a continuación.

De nuevo sale a colación la interpretación del artículo 10 LCS en relación con las fechas y los plazos necesarios para la notificación de cancelación de la póliza. Al respecto la aseguradora señala y basa su recurso en el párrafo tercero del mencionado artículo, que expresa: *“Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación”*.

La argumentación que sostiene el recurrente es que no se le debe imputar la totalidad de las indemnizaciones de los siniestros ocurridos con anterioridad a la declaración de intención de rescisión de contrato, sino la diferencia entre la prima acordada y la existente en caso de actualización de las condiciones.

La sala afirma, y refrenda por tanto a la primera y segunda instancia, que la resolución de la póliza por parte de Generali carece de validez al no ajustarse a los párrafos convenidos, si bien admite que existieron inexactitudes en la declaración del riesgo, de forma que consideran que la responsabilidad del asegurador debe ser atenuada, contradiciendo de esta manera la resolución de la Audiencia provincial. Al respecto, cita una sentencia del 1 de junio de 2006, que, acertadamente, matiza el artículo 10 LCS en relación con los plazos establecidos determinando que, a pesar de que dicho artículo imponga un máximo de un mes de plazo, resulta difícil comprobar si el riesgo declarado es inexacto hasta que no se produzca un siniestro.

La consecuencia de aceptar este motivo de casación es la necesidad de revisar los intereses del art. 20 LCS referente a la mora, además de aplicar la regla de la proporcionalidad del art. 10.3 LCS, de forma que finalmente se establece que la indemnización que Generali debe abonar a Primafrío tras aplicar la reducción de la regla de la proporcionalidad del art. 10.3 asciende a 801.696,23€, sin intereses de mora del art. 20 ya que nos encontramos ante un supuesto de retraso de pago justificado establecido en la jurisprudencia existente, en concreto la sentencia del 12 de abril de 2004.

El resultado de este recurso de casación, por tanto, estima en parte las pretensiones de ambas partes, condenando a la parte demandada y recurrente a al pago de la suma anteriormente citada en concepto de indemnización, sin imponer el cargo de las costas procesales a ninguna de las partes.

Podemos decir que esta sentencia sigue la línea jurisprudencial existente con respecto a la interpretación del art. 10 LCS, en el sentido de que matiza lo estipulado con respecto a los plazos de información de voluntad de rescisión de contrato, otorgando a las aseguradoras mayor tiempo para valorar realmente las inexactitudes en la valoración de los riesgos, otorgando de alguna manera eficacia real al artículo, ya que sería realmente difícil cumplir los plazos realmente con únicamente un mes de evaluación de riesgos.

-----LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS-----

I. ESTATAL

Orden ETD/374/2022, de 25 de abril, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de responsabilidad civil por daños nucleares (BOE nº 104, de 2 de mayo)

Esta orden ministerial establece el régimen aplicable al sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros sobre los riesgos de responsabilidad civil nuclear en dos supuestos concretos. La cobertura de este sistema se extenderá a los daños personales reclamados a partir del décimo año y hasta el trigésimo desde el accidente nuclear cubierto en la póliza, por el límite de riesgo no consumido hasta la fecha, tanto en el caso de daños nucleares producidos por accidentes ocurridos en instalaciones nucleares localizadas en territorio español, como los ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares cualquiera que fuera el territorio en el que se produzca el accidente, siempre que el operador responsable de los daños nucleares en el transporte sea español. Asimismo, se da cobertura a los daños por cúmulos de riesgo para completar la capacidad del sector asegurador en su conjunto, hasta alcanzar 1.200 millones de euros por póliza, con un máximo de 300 millones de euros por póliza, necesaria para el aseguramiento de las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II por accidente nuclear dentro de los términos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, si bien se aplicará con carácter retroactivo a las operaciones de seguro iniciadas a partir del 1 de enero de 2022.

Resolución de 11 de abril de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Consorcio de Compensación de Seguros, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, de asistencia sanitaria pública derivada de accidentes de tráfico para los ejercicios 2022-2025 (BOE nº 91, de 16 de abril)

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, contempla en sus artículos 8 y 141 la posibilidad de firmar Convenios de asistencia sanitaria con el objetivo de agilizar la asistencia a los lesionados por hechos derivados de la circulación y establece la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos entre las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud, que faciliten el pago de las prestaciones sanitarias derivadas de accidentes de tráfico y garanticen su prestación a los lesionados.



El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2025. Las tarifas aplicables a las prestaciones realizadas en los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 se liquidarán una vez que el convenio resulte eficaz y serán las que figuran en el anexo I de condiciones económicas para los referidos ejercicios.

Resolución de 27 de abril de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad General Judicial y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades (BOE Núm. 105,3 de mayo de 2022).

Real Decreto 310/2022, de 3 de mayo, por el que se completa el régimen jurídico para la aprobación de los cambios de espacio aéreo y los procedimientos civiles de vuelo (BOE Núm. 107, 5 de mayo de 2022).

Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante (BOE Núm. 88, 13 de abril de 2022).

Real Decreto 271/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal «Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios» y se aprueba su Estatuto, con objeto de adaptar su estructura organizativa a las previsiones del Reglamento (UE) 2017/745, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios. (BOE Núm. 88, 13 de abril de 2022).

Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas. (BOE Núm. 88, 13 de abril de 2022).

Orden PCM/282/2022, de 6 de abril, por la que se modifica la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera. (BOE Núm. 84, 8 de abril de 2022).

Real Decreto 242/2022, de 5 de abril, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera. (BOE Núm. 82, 6 de abril de 2022).

Circular 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013; la Circular 2/2014, de 31 de enero, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos



prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. (BOE Núm. 82, 6 de abril de 2022).

Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. (BOE Núm. 78, 1 de abril de 2022).

Resolución de 10 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. (BOE Núm.112, 11 de mayo de 2022).

II. AUTONÓMICA

LA RIOJA

Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico. (BOE Núm. 99, 26 de abril de 2022).

NAVARRA

Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética (BOE Núm. 93, 19 de abril de 2022).

III. UNIÓN EUROPEA

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/425 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 por lo que respecta al aplazamiento de las fechas de transición para la utilización de determinados sistemas de aeronaves no tripuladas en la categoría «abierta», así como la fecha de aplicación de los escenarios estándar para las operaciones ejecutadas dentro o más allá del alcance visual. (DOUE L 87 de 15.3.2022).

Directiva (UE) 2022/431 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2022 por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (DOUE L 88 de 16.3.2022).

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/432 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del IVA y/o de los impuestos especiales (DOUE L 88 de 16.3.2022).



Reglamento Delegado (UE) 2022/439 de la Comisión de 20 de octubre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la especificación de la metodología de evaluación que deben seguir las autoridades competentes al evaluar el cumplimiento por parte de las entidades de crédito y las empresas de inversión de los requisitos de utilización del método basado en calificaciones internas. (DOUE L 90 de 18.3.2022).

Reglamento (UE) 2022/555 del Consejo de 5 de abril de 2022 por el que se modifica el Reglamento (CE) n 168/2007 por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (DOUE L 108 de 7.4.2022).

Decisión (UE) 2022/640 de la Comisión de 7 de abril de 2022 sobre las normas de desarrollo relativas a las funciones y responsabilidades de los principales agentes en el ámbito de la seguridad. (DOUE L 117 de 19.4.2022).

Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. (DOUE C 1731 de 27.4.2022).

Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 16 de febrero de 2022 por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial. (DOUE C 174 de 28.4.2022).

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----



AÑO 2021

NÚMEROS 185|186/1-2

ACTAS III CONGRESO NACIONAL DE SEAIDA
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

“El seguro en el nuevo entorno normativo y tecnológico”

Directores:

María Jesús Peñas Moyano



GOBIERNO DE ENTIDADES ASEGURADORAS
EN NUEVO ENTORNO LEGAL Y TECNOLÓGICO

- Retos y tendencias actuales en sostenibilidad y gobierno corporativo: una mirada tras el Covid-19

María del Pilar Perales Viscasillas

- Alcance y significación de la «Responsabilidad del Cumplimiento» del órgano de administración de las aseguradoras

Pedro Portellano Díez

- La responsabilidad de los administradores y directivos de entidades de seguros

Jesús Quijano González

- Cuestiones actuales sobre el Seguro de Responsabilidad Civil de administradores sociales (seguro D&O) y perspectivas de evolución tras la pandemia de la Covid-19

Antonio Roncero Sánchez

COMENTARIOS AL RDL 3/2020, DE DISTRIBUCIÓN SEGUROS

- La permanencia de la Ley del contrato de seguro frente a la permanente inestabilidad de sus normas de comercialización

Rafael Illescas

- La urgente y tardía regulación de la distribución de seguros mediante el RD-ley 3/2020, de 4 de febrero

Agustín Madrid Parra

- Ventas informadas y ventas asesoradas de seguros

Alberto J. Tapia Hermida

- Los mediadores y sus colaboradores. Las relaciones con la clientela y la entidad aseguradora

María Jesús Peñas Moyano

- Las ventas combinadas y vinculadas en el ámbito de la distribución de seguros

Rafael La Casa

- Diseño, aprobación, control y distribución de productos de seguro

Pablo Martínez-Gijón Machuca

- Honorarios versus comisiones. Una aproximación jurídica

Francisco Javier Tirado Suárez

- En torno al tratamiento de los grupos de entidades aseguradoras en la normativa de distribución de seguros

Pablo Girgado Perandones

- Reflexiones sobre la nueva ley de distribución de seguros y reaseguros privados y lo referido a los mecanismos de resolución de conflictos

F. Javier Pérez-Serrabona González

- La distribución de seguros por operadores de banca-seguros

Alicia Agüero Ortiz

- Las normas de interés general bajo el RDL 3/2020

Luis Alfonso Fernández Manzano

Virginia Domínguez Hierro

- La distribución de seguros a través de agentes de seguros (vinculados y exclusivos)

Ruth Duque Santamaría

Celia Zafra García

- Protección de Datos y Distribución de Seguros en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero

Alejandro Negro y Carlos Bonhome

- La financiarización de la distribución de seguros

Fernando Zunzunegui

- Protección intersectorial del consumidor de productos de inversión basados en seguros: El inversor como centro de la regulación

Álvaro Requeijo Torcal

- Tratamiento fiscal de la actividad de distribución de seguros en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Rebeca Rodríguez Martínez

- Información previa y gobernanza de producto en la distribución en seguros de No Vida

César García

NÚM. 187/3

Estudios

- Reformas del Reglamento de las Entidades Aseguradoras. Sostenibilidad corporativa y medioambiental y tablas biométricas.

Alberto J. Tapia Hermida

- ¿Siguen siendo el seguro el mismo contrato después del Big Data y la inteligencia artificial?

María Luisa Muñoz Paredes

- La liquidación por abandono y sus efectos sobre los contratos de utilización del buque.

Albano Gilabert Gascón

Tema de actualidad

- Seguros de vida y derecho a la vivienda de las personas con discapacidad: A propósito de la Ley 5/2019.

María del Val Bolívar Oñoro

Jurisprudencia

- Omisiones al declarar el riesgo (art. 10 LCS) y relación causal con el siniestro.

Conexión con la exclusión contractual de enfermedades preexistentes. Comentario a la STS (Sala 1a) 235/2021, de 29 de abril.

María Luisa Muñoz Paredes

- La naturaleza jurídica de la cláusula que define la incapacidad permanente absoluta como irreversible. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo no 345/2020 de 23 de junio.

Raquel Molina Sanz

- El concepto jurídico “accidente” en el contrato de seguro (artículo 100 LCS). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo no 426/2020 de 15 de julio de 2020.

Raquel Molina Sanz

Bibliografía

- Recensión: La transparencia en el mercado de seguros (Félix Benito Osma)

Fernando Zunzunegui



NÚM. 188/4

Estudios

- Aproximación al estudio de las cláusulas lesivas, las cláusulas limitativas y las cláusulas delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro al hilo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Rafael la Casa García

- El principio de transparencia en el contrato de seguro de defensa jurídica

M. Teresa Franquet Sugrañes

- Retos regulatorios en el alta y captación de clientes a través de medios telemáticos en bancaseguros. Identificación, autenticación y conocimiento del cliente

Daniel López Rodríguez

Tema de actualidad

- La reforma de la Directiva del seguro obligatorio del automóvil

Juan José Marín

- El seguro obligatorio de un **camión**, el de su remolque, los daños producidos y cuestiones paralelas, a la luz de la STS de Pleno, de fecha 07.10.2021

José María Mayor Civit

Tema de Derecho Comparado

- Seguridad Social, pensiones y enfermos terminales

Hugo Cifuentes Lillo

Marco Vázquez Bermejo



AÑO 2022. NÚMS. 189-190 1-2/2022

IV. CONGRESO SEAIDA

*El contrato de seguro: digitalización, transparencia y
protección del asegurado*

